

TRIBUNAL DE DISCIPLINA

A.N.F.P.

Santiago, 9 de julio de 2024

VISTOS:

1°) La denuncia del Club Concón National en contra del Club Fernández Vial.

El libelo comienza señalando que el día sábado 25 de mayo de 2024, en el marco de la 13ª fecha del Campeonato de Segunda División, correspondiente a la Temporada 2024, en el Estadio Municipal Lucio Fariña Fernández de Quillota, jugaron los equipos de Concón National y Fernández Vial.

La denuncia enumera una serie de infracciones que, a juicio del denunciante, cometió el club denunciado, a saber:

El club denunciado no presentó Director Técnico que cumpla los requisitos dispuestos en la Bases. Dicha circunstancia quedó patente cuando el Club Fernández Vial presentó planilla de alineación firmada por el Sr. Felipe Andrade, el cual no se encontraba inscrito en el sistema COMET, según expresamente fue verificado e informado por el cuerpo arbitral en el informe del partido.

El Preparador físico, señor Sebastián Ortiz Cubillos, ejerció labores de Director Técnico sin encontrarse registrado ni habilitado para ello. Es un hecho que Sr. Ortiz ejerció labores y funciones para las cuales no se encuentra registrado ni contratado por no contar con los requisitos reglamentarios ni legales para ello. Al punto, la denuncia acompaña extractos de declaraciones de prensa del jugador Nery Veloso y del propio señor Ortiz, que, según estima la denuncia, ratifican la ocurrencia de esta infracción.

La Planilla de Alineación del partido fue firmada por el Sr. Felipe Andrade el cual al no tener contrato registrado ante la ANFP, como tampoco se encontraba habilitado en el sistema COMET, no se encontraba habilitado para firmar la planilla de alineación del partido.

Posteriormente, la denuncia se refiere a los fundamentos de derecho en los cuales se sustenta, haciendo referencia a los artículos 51°, 52° y 54° de las Bases del Campeonato de Segunda División, Temporada 2024.

Concluye la denuncia solicitando se decrete la pérdida de puntos del Club Fernández Vial y se dé como ganador del partido al Club Concón National por el marcador de 3x0.

2°) La defensa escrita del Club Fernández Vial, agregada a los antecedentes de la investigación, que en síntesis, plantea lo siguiente:

Sostiene que la denuncia confunde el Registro de un Director Técnico con su habilitación en el sistema COMET, ya que de conformidad al artículo 7° de las Bases del Campeonato de Segunda División no existe obligación para los clubes de Segunda División de ingresar los contratos de los Directores Técnicos al sistema COMET, lo que si es para el caso de los Jugadores como una condición necesaria para poder habilitarlos. Agrega que el registro de los Directores Técnicos que se realizan por los clubes en el sistema COMET se hace como un orden administrativo, pero no es una condición de habilitación a diferencia de los jugadores.

Luego, y en otro aspecto de la defensa, sostiene que don Felipe Andrade Parras, a diferencia de lo sostenido por la denunciante, posee la Licencia Pro Nacional y - obviamente- cuenta con el respectivo título que lo habilita, para lo cual acompaña documentos que lo acredita, también agregados a los antecedentes de la investigación. Agrega la defensa que el día 25 de mayo de 2024, antes del inicio del partido, el club Fernández Vial registró el Anexo de Contrato del Director Técnico señor Felipe Andrade, remitiendo su Contrato Individual de Trabajo y Anexo a la encargada de Registro de la ANFP, señora Barbara Barrionuevo.

En el contexto dicho, expresa la defensa, habiéndose acreditado que las Bases exigen que el Director Técnico estuviese registrado y que tenía contrato para cumplir esas funciones y, además, contaba con la habilitación al tener Licencia Pro, pero debido al reparo que se generó por la confusión de no figurar en COMET, el señor Andrade se limitó a firmar la Planilla de Juego y no participar en el mismo, explicándosele al árbitro del partido que estaba debidamente registrado.

En otro acápite de la defensa, se alude a la parte de la denuncia que concluye que el que dirigió el plantel de Fernández Vial fue su Preparador Físico señor Ortiz.

Sobre el punto, y en lo tocante a las declaraciones del jugador Veloso, la defensa plantea que el Jugador Nery Veloso, en la entrevista que acompañó la denunciante, señaló textualmente: *"(...) Sebastián se hizo cargo del plantel y nos dijo eso que disfrutáramos, que fuéramos unos niños en la cancha, pero con madurez (...)"*.

Es así como, a diferencia de lo supuesto por la denunciante, el jugador no reconoció que Sebastián Ortiz fue el Director Técnico. Al decir que se hizo cargo del plantel se descontextualiza, debido a que se refería a que les dio el apoyo anímico, lo que es evidente al ser miembro del Cuerpo Técnico y trabaja con ellos. Más aun, lo que les indicó y reconoció el jugador no son instrucciones técnicas o dirección sino de aliento frente a una situación adversa.

En la entrevista el propio señor Ortiz no habla ni reconoce que fue designado como Director Técnico a pesar que el entrevistador lo dirige a ello. Cuando se refiere al "interinato" lo hace en forma colectiva y no individual y, en consecuencia, la denunciante hace una suposición sin que esté expresamente designado como Director Técnico.

Es decir, el señor Ortiz fue una opción de vocería del cuerpo técnico, él lo único que reconoce es que es o fue técnico del fútbol femenino. En lo demás, solamente habla en forma plural como cuerpo técnico. Especialmente, habla del partido con Concón siempre en forma motivacional, dando la metáfora del tenista.

La defensa concluye este punto señalando que para los efectos de acreditar la infracción, conforme al artículo 51° de las Bases, se debe ser concluyente en acompañar pruebas (audios, videos, declaraciones de testigos, informe arbitral, entre otros) que acrediten inequívocamente que hubo una participación e instrucciones por parte del señor Ortiz, cosa que no ocurrió, ya que solamente se presentaron entrevistas descontextualizadas que no concluyen que realizó funciones de director técnico.

Concluye la defensa solicitando la absolución del Club Fernández Vial, toda vez que existió un Director Técnico Registrado en la ANFP, refiriéndose al señor Andrade y que no se acreditó que el señor Ortiz ejerció funciones de Director Técnico.

3°) El informe del árbitro del partido, señor Juan Comas Ibarra, que señala lo siguiente:

“Equipo Fernández Vial, una (1) hora antes del inicio del partido presenta planilla y alineación al cuerpo arbitral informando como Director Técnico al Sr. Felipe Andrade, quien posteriormente se verifica que no figura registrado en sistema COMET. La situación se comunicó de inmediato a la comisión arbitral y a Gerencia de Ligas para abordar el problema. Faltando 15 minutos para el comienzo de partido, se presenta en camarín de árbitros el dueño del club Fernandez Vial Sr. Martin Iribarne, reclamando que a dicho Director Técnico se le había efectuado anexo de contrato y entregado la correspondiente documentación a ANFP para ser habilitado en sistema COMET. De igual forma, hasta la salida de los equipos y árbitros al túnel para ingresar al terreno de juego, no se logró acreditar de forma correcta el Sr. Andrade, por lo que no pudo participar del partido como parte del cuerpo técnico. A raíz de este hecho el equipo de Fernández Vial no contó en la banca, ni en la planilla de juego con un entrenador, titular o asistente”.

4°) La documentación acompañada por el denunciante, consistente en:

1.- Anexo I: Informe Arbitral del partido que detalla que el Sr. Felipe Andrade no se encuentra registrado en el sistema COMET.

2.- Anexo II: Video con Declaración del Jugador Nery Veloso.

3.- Anexo III: Video donde consta declaración que acredita la calidad de Sebastián Ortiz como Director Técnico, de fecha 16 de mayo de 2024.

4.- Anexo IV: Video donde consta declaración de Sebastián Ortiz que acredita su calidad de Director Técnico, de fecha 24 de mayo de 2024.

5.- Copia simple publicación en Instagram desde la cuenta oficial del Club Fernández Vial, de fecha 25 de mayo de 2024 dando cuenta la calidad de Director Técnico del Sr. Sebastián Ortiz.

5°) La documentación acompañada por el denunciado, consistente en:

1.- Fotografía del correo electrónico del día sábado 15 de mayo a las 19,20 hrs., por el cual se envía el contrato de don Felipe Andrade a la Oficina de Registros de la ANFP.

2.- Contrato de Trabajo entre el club Fernández Vial y don Felipe Andrade. 3.- Licencia Pro Nacional de don Felipe Andrade.

4.- Título de Entrenador de Fútbol Profesional de don Felipe Andrade.

6°) La declaración de los testigos, Bárbara Barrionuevo, Encargada de Registro de la ANFP, Juan Comas, árbitro del partido, y; Felipe Canio, primer árbitro asistente del partido, según extracto que se señalará en los Considerandos siguientes.

7°) Escrito de Observaciones a la Prueba rendida, presentado por el denunciante.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que la litis se encuentra trabada y circunscrita a determinar si en el partido disputado el día sábado 25 de mayo de 2024, por la Décima Tercera fecha del Campeonato de Segunda División, entre los equipos de Concón National y Fernández Vial, este último club incurrió en una infracción a las Bases del Torneo de Segunda División, Temporada 2024, consistente en la eventual antirreglamentaria firma de la planilla de alineación del partido por parte del Director Técnico señor Felipe Andrade y en el, también eventual, cumplimiento de funciones de Director Técnico por parte de don Sebastián Ortiz, sin tener contrato registrado en la ANFP que lo habilite para ejercer tales labores.

SEGUNDO: Se establece, en primer término, que este órgano jurisdiccional tiene competencia para conocer, juzgar y sancionar, en la forma y condiciones establecidas en el Código de Procedimiento y Penalidades, ya sea en única o primera instancia, las infracciones a los Estatutos, Reglamentos y Bases de las competencias que cometan las siguientes personas: a) Los clubes asociados;[...]"

TERCERO: Dicho lo anterior, corresponde analizar las probanzas allegadas a la investigación para determinar si existieron o no los ilícitos reglamentarios que da cuenta la denuncia de autos.

En lo que respecta a la firma de la Planilla de Alineación del partido por parte de don Felipe Andrade, consta indubitadamente que esta fue firmada por el aludido señor Andrade en calidad de Director Técnico del club Fernández Vial y que, a su vez, no se

encontraba habilitado en tal calidad por la ANFP y, por ende, no figuraba en esa calidad en el Sistema Comet.

El aserto anterior quedó acreditado a través de la declaración testimonial de doña Bárbara Barrionuevo, Encargada de Registro de la ANFP, quién detalló como funciona el sistema de habilitación de los Directores Técnicos a través del sistema Comet, dando cuenta que el día del partido; esto es, el sábado 25 de mayo de 2024, don Felipe Andrade no se encontraba habilitado por el Club Fernández Vial para ejercer funciones de Director Técnico de su equipo profesional.

La testigo explica que, efectivamente, a las 19,20 hrs. del mismo día del partido recibió por correo electrónico la solicitud de habilitación del citado Director Técnico, cuestión que se hizo, sin ningún problema, el día lunes 27 de mayo a las 9,35 hrs. (AM). La testigo aclara que el día Sábado es inhábil para todos los efectos administrativos de la ANFP y que antes del inicio del Torneo se hizo una capacitación a todos los clubes acerca del correcto uso del sistema Comet, en especial de las habilitaciones.

CUARTO: En lo que se refiere a la intervención del Preparador Físico del Club Fernández Vial, señor Sebastián Ortiz, más allá que la sola prueba aportada por el denunciante no es suficiente, a juicio de este Tribunal, para acreditar la participación en calidad de Director Técnico en el partido varias veces citado, se concluye que, efectivamente, el señor Ortiz ejerció indebidamente la función de Director Técnico, según seguidamente se explicará.

En efecto, el Tribunal, como medida para mejor resolver, debidamente notificada a las partes, citó a prestar declaración al árbitro del partido, don Juan Comas, y al Primer Asistente, don Felipe Canio, quienes, declarando por separado, fueron contestes en dar cuenta que don Sebastián Ortiz ejerció funciones como Director Técnico y que claramente fue el “cabecilla” (sic) y el “líder” (sic) del cuerpo técnico, más allá que en varios pasajes del partido se observó interacción con los restantes integrantes del cuerpo técnico. Ambos declarantes expresaron “no tener dudas” (sic) que don Sebastián Ortiz ejerció labores de Director Técnico.

Por último, ambos testigos reconocieron que tal circunstancia no fue informada y no se dejó constancia en el Informe del Partido.

QUINTO: Establecido lo anterior, es útil reiterar lo señalado por este Tribunal en sentencias anteriores, en cuanto a que para imponer la sanción deportiva más gravosa que contempla la reglamentación; como es la resta de puntos de un partido ganado en cancha, es necesario e imperioso contar con medios de prueba de tal entidad, seriedad y concordancia que lleven al sentenciador a formarse convicción plena, absoluta y total acerca de la ocurrencia de la infracción denunciada, situación que en autos se logra evidenciar a partir de las declaraciones de los testigos Comas y Canio, en sus calidades de Árbitro y Primer Asistente y, por consecuencia, Ministro de Fe, en relación a todas las

incidencias del partido.

SEXTO: En cuanto al marco normativo aplicable, el artículo 51° de las Bases del Torneo de Segunda División, correspondiente al año 2024, en sus incisos atinentes a la materia, establece lo siguiente:

“No podrá firmar la planilla de alineación del partido, ubicarse en la banca de suplentes, ni cumplir función alguna presencialmente o por medios remotos, un Director Técnico, Director Técnico Ayudante, Preparador Físico o un Preparador de Arqueros que no tenga contrato registrado ante la ANFP en dicha calidad con el club respectivo.

Todos los miembros del cuerpo técnico deberán tener contrato con el club para el que prestan sus servicios debidamente registrados ante la ANFP, los que deberán detallar la función específica que desempeñan, la que debe coincidir con aquella en virtud de la cual se los incluye en la planilla de alineación del partido.”

El club que infrinja lo dispuesto en los incisos precedentes será sancionado con la pérdida de los puntos obtenidos en cada partido en que se verificare la comisión de tales incumplimientos, considerándose como ganador al equipo rival, por un marcador de 3x0, salvo que dicho equipo rival hubiere obtenido el triunfo en el tiempo disputado por una diferencia mayor, caso en el cual el resultado obtenido se mantendrá, más una multa ascendente a 125 UF”.

Por otro lado, también, dentro del marco normativo aplicable, se debe considerar el artículo 7° de las mismas Bases, que establece que los miembros del cuerpo técnico, en un número de tres como mínimo, deben encontrarse registrados y habilitados para cumplir sus respectivas funciones, lo que no aconteció en el caso de don Felipe Andrade, tal como se ha explicado anteriormente.

SEPTIMO: En otro orden de ideas, no puede dejar de considerarse al momento de arribar a lo que se señalará en lo Resolutivo de esta sentencia, que al no estar habilitado para ejercer como Director Técnico don Felipe Andrade, el club Fernández Vial pudo intentar, a lo menos, obtener la excepcional autorización del Directorio de la ANFP, el cual, ante un caso de fuerza mayor, puede autorizar a que otro miembro del cuerpo técnico cumpla funciones de Director Técnico, según lo establece el artículo 54° de las Bases del Torneo de Segunda División, correspondiente al año 2024.

OCTAVO: La facultad que tiene el Tribunal de apreciar la prueba en conciencia.

SE RESUELVE:

Acoger la denuncia impetrada por el Club Concón National en contra del Club Fernández Vial, sancionando a este último con la pérdida de los puntos obtenidos en el partido disputado el día 25 de mayo de 2024, entre los equipos de Concón National y Fernández Vial, por la 13ª fecha del Campeonato de Segunda División, declarando ganador del partido al Club Concón National por un marcador de 3 x 0.

Fallo acordado por la unanimidad de los integrantes de la Primera Sala del Tribunal de Disciplina, presentes en la vista de la causa, señores Exequiel Segall, Santiago Hurtado, Carlos Aravena, Franco Acchiardo, Alejandro Musa y Jorge Isbej.

En nombre y por mandato de los integrantes de la Primera Sala del Tribunal de Disciplina, concurrentes a la vista de la causa, suscribe el Secretario Subrogante de la misma.

Alejandro Musa C.
Secretario Subrogante
Primera Sala Tribunal de Disciplina

Notifíquese. ROL: 67/24